

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Monclova.**

**Recurrente: Aldo Vázquez.**

**Expediente: 226/2015**

**Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 226/2015, promovido por su propio derecho por Aldo Vázquez, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día catorce (14) de agosto del año dos mil quince (2015) Aldo Vázquez, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Monclova, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

***“Solicito, una relación de cheques emitidos por la tesorería municipal los de últimos 15 días, por cualquier concepto”.***

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, la Lic. Bárbara Izaguirre Yga, responde la solicitud enviando un documento, en el cual expone su respuesta, como se muestra a continuación:

***“Para dar respuesta mas precisa a su solicitud de información requerimos especifique sobre que concepto requiere la informacion que solicita”. (sic)***

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veintiséis (26) de agosto del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Aldo Vázquez**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Monclova; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

***“no entrega la información”.***

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) de agosto del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 226/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Monclova, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintiséis (26) de

agosto de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó textualmente *una relación de cheques emitidos por la tesorería municipal de los últimos 15 días por cualquier concepto.*

El sujeto obligado le informa al ciudadano que para dar una respuesta más precisa requiere que especifique sobre que concepto quiere la información, sin embargo, lo anterior lo debió de requerir a cabo mediante el procedimiento de prevención que marca el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuando la solicitud no le fuese clara a la información requerida.

La parte recurrente en su recurso de revisión argumenta que el sujeto obligado no le hace llegar ninguna información.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, nos menciona lo siguiente:

**Artículo 136.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 137.** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

**Artículo 139.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la

expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En los artículos anteriores se señala que el sujeto obligado deberá de responder a la solicitud en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor de nueve días, así mismo, éste cumplirá con su obligación de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medio electrónicos, se ponga a disposición para su consulta o mediante la expedición de copias simples o certificadas; de lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado cumplió con su deber de entregar la información que el ciudadano solicitó, toda vez que responde puntualmente a la pregunta que formula el solicitante.

De lo anterior podemos concluir que el sujeto obligado no lleva a cabo el procedimiento que marca la ley, si bien es cierto el sujeto obligado entrega una respuesta en tiempo, ésta no contiene ninguna información, sino que le requiere que le precise la información solicitada, no cumpliendo con el proceso de acceso a la información, ya que debió de llevar a cabo el procedimiento de prevención que marca la ley, no prevenirlo en la respuesta; además, por otra parte, visto el proceso de entrega de información, podemos inferir que el sujeto obligado en ningún momento intentó hacerle llegar la información por medio del sistema infocoahuila o por otro medio al darse cuenta que no se estaba llevando a cabo correctamente la entrega de la información.

Por lo anteriormente expuesto se procede a *modificar* la respuesta del Ayuntamiento de Monclova e instruirle a efecto de que entregue la información al ciudadano; siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial, y hecho lo anterior notifíquese.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Zaragoza, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; los artículos 146 fracción VI y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y que se le entregue a la parte recurrente la información anteriormente mencionada en el considerando cuarto de la presente resolución a efecto de que entregue la información al ciudadano; siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Monclova, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

